**STJSL-S.J. – S.D. Nº 011/21.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticinco días del mes de marzo de dos mil veintiuno**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ, DIANA MARÍA BERNAL y CECILIA CHADA - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE CASACIÓN EN AUTOS GUARDIA CAMILO ANDRÉS (IMP) - SAA ALBERTO AMADO (IMP) - ROJO JOSÉ ALEJANDRO (OCC) – s /"AV. HOMICIDIO”* -** IURIX INC Nº 218330/1.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA y habiendo asumido los Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE OMAR FERNÁNDEZ como nuevos Ministros del Superior Tribunal, pasaron éstos para su votación.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la Defensa del imputado?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) ¿En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo:** 1) Que en fecha 07/12/19, por ESCEXT N° 13170082, el Abogado Defensor del condenado Camilo Andrés Guardia, en los autos principales: “***GUARDIA CAMILO ANDRES (IMP) - SAA ALBERTO AMADO (IMP) - ROJO JOSÉ ALEJANDRO (OCC) - s/ AV. HOMICIDIO"* PEX 218330/17** interpone recurso de casación, contra la Sentencia Definitiva integrada por el Veredicto de fecha 22/11/19 (actuación N° 13050523) y sus Fundamentos de fecha 04/12/19 (actuación Nº 13138440), dictada por la Excma. Cámara en lo Penal N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, que resolvió: *“****DECLARAR CULPABLE*** *a* ***GUARDIA CAMILO ANDRÉS DNI 24.779.962****, de datos y demás circunstancias personales obrantes en autos, del hecho que fuera materia de acusación fiscal y que damnificara a ROJO JOSÉ ALEJANDRO****,*** *del delito de* ***HOMICIDIO SIMPLE*** *(Art. 79 y 45 ambos del Código Penal) y* ***CONDENARLO*** *a cumplir la pena de* ***DOCE AÑOS DE PRISIÓN,******ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES,*** *disponiendo su alojamiento en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial”.*

Los fundamentos lucen agregados en el presente Incidente en fecha 17/12/19 (ESCEXT Nºs 13239540 y 13244052).

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias de la causa, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término, se ataca una sentencia definitiva dictada en Juicio Oral, encontrándose el recurrente exento del depósito establecido conforme al art. 431 del Código Procesal Criminal, lo que conlleva la admisibilidad formal del recurso incoado.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo:** 1) Agravios: Luego de referirse al cumplimiento de los recaudos formales y a la doctrina del más Alto Tribunal de la Nación en el fallo “Casal”, como primer agravio expresa que el Sr. Camilo Andrés Guardia estuvo defendido en el presente proceso de manera aparente, por dos profesionales que asumieron su pésima defensa.

Destaca que *MALA PRAXIS* es el término que se utiliza para referirse a la responsabilidad profesional por los actos realizados con negligencia.

Agrega que jamás la defensa puede ejercer aquella en dos presunciones en la que una elimina a la otra. Que no puede defenderse un hecho como homicidio con exceso en la legítima defensa y a la vez como homicidio en riña. Destaca que o hay exceso, o hay indeterminación del presunto agresor, las dos cosas, amén de contraponerse, se eliminan. Ello fue plasmado en los fundamentos de la sentencia.

Sostiene que los defensores de Guardia eliminaron la defensa en juicio, violentado el art. 18 de la C.N.

Manifiesta que la sentencia condenatoria lo es a consecuencia de un estado de indefensión. *Que ello amerita la realización de un nuevo juicio, donde prime el derecho de defensa, lo que solicita.*

Como segundo agravio, alega que se descarta por inaplicable, la defensa esgrimida en referencia al homicidio en riña, que raya con lo insólito. Que en primer lugar, las cámaras de seguridad no filman el altercado, sino que de las mismas solo puede verse pasar a ambos rodados.

Expresa que el único testigo de cargo que da los parámetros del dolo directo y del homicidio simple es el hermano del occiso, el testigo Juan Marcelo Rojo, cuya declaración se transcribe y aquí se tiene por reproducida *brevitatis causae.*

Destaca que el sujeto agresor fue el occiso, ya que fue él quien se bajó primero del rodado, el declarante se baja del auto pero no a dialogar, sino a pelear. Agrega que ninguna de las secuencias de las cámaras de seguridad muestra el supuesto encierro del auto o la falta de arranque en la esquina, previo al arribo a Aristóbulo del Valle y Sucre; que además es dudosa la secuencia del occiso de “bajarse a dialogar”, cuando el Sr. Guardia presenta lesiones de defensa, a tenor del informe médico del Dr. Samper Battini.

Sostiene que la sola presencia de lesiones en el defendido hace necesario y obligatorio que el tribunal de juicio analice el comportamiento de la víctima en el hecho luctuoso, a los fines de descartar: a.- si el extinto ha desplegado actividad de ataque; b.-ser pasible de aplicación del principio in dubio pro reo; estoúltimo, a consecuencia de que toda sentencia condenatoria debeestar amparada por la certeza apodíctica de la culpabilidad en elhecho, para existir condena; c.- SI hay legítima defensa o excesoen legítima defensa.

Asimismo, solicita la exclusión de la declaración del hermano de la víctima, atento que el testigo participa del hecho; es familiar directo de la víctima y tiene un interés oculto en el resultado del proceso.

Bajo el título *La Legítima Defensa y su Exceso,* manifiesta que Los elementos esenciales para que se integre la legítima defensa son los siguientes: • Una agresión o ataque injusto, • Un peligro de daño derivado de éste, • Una defensa o un rechazo, los cuales deberán tener ciertas cualidades: La agresión deberá de ser: • Real • Que provenga de una conducta humana • Que sea actual • Que sea con violencia • Sin derecho, y • De la cual resulte un peligro inminente La defensa o reacción deberá ser: • No provocada • Necesaria • Proporcionada • Puede ser ejecutada no sólo por el agredido, sino también por un tercero.

Manifiesta que el exceso en la legítima defensa innecesariamente hay una intensificación de la reacción defensiva, ya que el injustamente agredido rebasa los límites de un comportamiento legitimado, colocándose en el ámbito de lo antijurídico. Se sanciona como delito culposo.

Como tercer agravio, expresa que, analizada que fuera la condena se arriba a la inobjetable conclusión de la carencia de elementos válidos como agravantes, que haga a la aplicación de DOCE AÑOS de prisión por el hecho materia de juzgamiento. Que dicha resolución condenatoria ha sido dictada apartándose claramente de una adecuada interpretación en torno al art. 41 del Código Penal, haciendo un uso extensivo a la facultad otorgada por el presente artículo a determinar el *quantum* de la pena, en base a dos agravantes no justificados, y a la notoria desatención por parte de la Cámara del Crimen N°2 de la Primera Circunscripción de San Luis, del atenuante fijado, pero de suma importancia como lo es **“la falta de** **antecedentes”.** Por lo que solicita que en virtud del más elevado criterio del Excmo. Tribunal de Justicia, se haga lugar en todos sus términos al presente acápite y se disponga la disminución de la pena impuesta en la sentencia, en claro abuso y notoria falta de interpretación del art. 41 del C.P., a la mínima prevista por el Código Penal respecto del homicidio simple (8 años).

Agrega que en primer término, en el fallo se acentúa como atenuante la falta de antecedentes. Que es evidente la falta de consideración de dicho atenuante a pesar de haber sido consignado en el fallo recurrido. Que resulta una desidia de parte de la Excma. Cámara Penal fijar como atenuante la falta de antecedentes, y no darle importancia a la misma, dejando dicho elemento como un simple decorativo de su resolución.

Expresa que en segundo lugar, se preceptúan como agravantes las circunstancias de tiempo y lugar. Que las mismas se configuran en razón de haberse cometido el hecho a plena luz de día, con pocos transeúntes.Destaca que no puede ser más notorio el perjuicio que se le ocasiona al Sr. Guardia toda vez que el mencionado tribunal que dictó la condena, consigna como elemento agravante hechos que bajo ningún punto de vista pueden ser considerados como agravantes.

Destaca que es evidente conforme se ha demostrado en autos, que el actuar del Sr. Camilo Guardia configuró un proceder aislado, no habiéndose demostrado la existencia de algún otro comportamiento ajeno a derecho con anterioridad.

Manifiesta que su comportamiento fue un claro hecho configurativo del exceso en legítima defensa, demostrando sobremanera la falta de existencia del concepto de peligrosidad necesaria para que se configure el presente agravante (circunstancias de tiempo y lugar).

Postula que, respecto de la extensión del daño, en la sentencia recurrida no se observa fundamentación alguna de ningún elemento atenuante ni agravante. Que los elementos tomados como agravantes, NO son agravantes y por lo tanto la condena a DOCE AÑOS carece del cumplimiento de los requisitos ordenados por el art. 41 del C.P.

Por lo que solicita a este Alto Cuerpo que se morigere la condena que le ha sido impuesta de 12 años de prisión**,** la cual resulta excesiva conforme ha quedado claramente demostrado, no habiendo la Cámara Criminal N° 2, respetado la base de la pena a la que ha condenado, es decir de 8 años.

2) Traslado a la contraparte: En fecha 04/02/2020, por actuación Nº 13376382, contesta traslado el Sr. Fiscal de Cámara, quien en punto al planteo de “defensa ineficaz”, el mismo no fue motivo de tratamiento en el plenario oral ni responde su planteamiento a actos cumplidos por los órganos jurisdiccionales del Estado ni por el Ministerio Público Fiscal, por lo que considera que no debe expedirse. Sostiene que el recurso debe rechazarse, y ratifica todos los extremos de la imputación respecto a las cuestiones de hecho y derecho, vertidos en oportunidad de haber producido alegatos en el debate oral, los que se encuentran íntegros en el acta de debate, solicitando se tengan por reproducidos aquí en homenaje a la brevedad y a sus efectos.

En fecha 17/02/2020, por ESCEXT Nº 13486221, contesta traslado el representante del particular damnificado, solicitando el rechazo del recurso, atento que la defensa no justifica la vía recursiva extraordinaria en los supuestos taxativos que prevé el Código procesal.

3) Dictamen del Sr. Procurador General: En fecha 30/03/2020 (actuación N° 13733504) dictamina el Sr. Procurador General de la Provincia, quien opina: *“…que el Recurso del Sr. Defensor pretende fundarse en la mera discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara, y no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica que conmuevan la sentencia”,* por lo que considera que el recurso de casación debe ser rechazado.

4) Consideraciones previas. El fallo “Casal”. El recurso de casación ha sido definido como el medio de impugnación a través del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (*TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal*, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Sin perjuicio de ello, con el alcance del nuevo Recurso de Casación surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal Matías Eugenio”, del 29/09/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (Cfr. Art. 75 inc. 22) y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.

La Corte remarcó que la norma procesal que regula el Recurso de Casación (arts. 456 en la Nación, arts. 428/429 Cód. Proc. Crim. Provincial), no restringe el alcance de la casación entendida de este modo sino que había sido interpretada restrictivamente -y por ende de modo inconstitucional-, y por ello no declaró su inconstitucionalidad sino que estableció cual era el criterio con que debe ser interpretada.

5) Sentado lo anterior, considero que el recurso debe ser rechazado, atento que los agravios expuestos no logran demostrar la falta de motivación de la sentencia de condena, la que se encuentra debidamente fundada en las pruebas rendidas durante el debate y demás constancias de la causa, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana critica, la lógica y la experiencia.

Destaco que no se encuentra discutido el hecho en su exteriorización material ni la autoría penalmente responsable de Camilo Andrés Guardia en el injusto en trato, quedando fijado el marco de discusión a la posible existencia de un exceso en la causal de justificación de la legítima defensa; sin embargo considero que el agravio invocado no puede prosperar.

Cabe recordar que dicha causa de justificación constituye: "*La repulsa o impedimento de agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirla o repelerla*" (causa Nro. 574/2013, caratulada: "Sanz, Nicolás s/recurso de casación", rta. el 04/12/2013, reg. 2331.13.4 de la Sala IV C.F.C.P., en [https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisbd acceso 18/12/20](https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisbd%20acceso%2018/12/20)20).

Ahora bien, en el fallo, se tuvo por probado que: *“…el día quince de octubre del año dos mil diecisiete, a la hora 07:45, aproximadamente, se produjeron las heridas que causaran la muerte del José Alejandro Rojo, con la convicción de que CAMILO ANDRÉS GUARDIA, fue el autor en los términos del art. 45 del Código Penal, de las lesiones que causaran la muerte de la víctima, (art. 79 del C. Penal), como consecuencia de las heridas punzo - cortantes gravísimas a las que fue sometido la víctima, no existiendo duda alguna sobre el dolo directo de concretar un homicidio que tuvo el ahora CONDENADO, de clavar el cuchillo debajo de la tetilla izquierda y a 3 cm de la línea media del esternón a la altura del 5º espacio intercostal de parrilla costal izquierda de 1.08 cm de longitud por 0.5 de ancho, con cola hacia arriba y borde hacia abajo, con lesión punzo cortante de 3 cm de longitud en ventrículo derecho, ubicada en forma horizontal, que coincide con la del 5º espacio intercostal referido y otra de igual tamaño en la serosa pericardica, con profuso sangrado, con atrapamiento cardíaco, con fibrilación ventricular que constituye la causa* *eficiente de la muerte, desde que tuvo el dominio del desgraciado suceso en todo el proceso de ejecución de heridas mortales,* *con claro desprecio de la vida de la víctima, como concepto límite. En consecuencia sobre esta cuestión, existiendo certeza sobre la existencia del hecho y autoría, no dudo en pronunciarme por la AFIRMATIVA. ”*

Las pruebas rendidas durante el debate oral, cuyo video grabación obra en actuaciones N° 13094936, 13084159 y 13098377 de fechas 28/11/19 y 02/12/19 y que fue reproducido en esta instancia casatoria, a lo que se aduna la prueba documental incorporada al debate por su lectura con el acuerdo de las partes, permiten arribar al estado de certeza necesario sobre la existencia del hecho que damnificara al Sr. José Alejandro Rojo, y la autoría del imputado del homicidio simple (art. 79 del C.P.).

Enunciaré a continuación las evidencias que considero más importantes, y que dan sustento a la calificación legal escogida por el Tribunal de Juicio:

En el Sumario Prevencional N° 009/17, destaco las siguientes pruebas:

1) Acta de Procedimiento e Inspección Ocular de fs. 1/6 de fecha 15/10/17.

2) Acta de Procedimiento Policial complementaria de fs. 10 y vta. de fecha 15/10/17.

3) Acta de secuestro de elementos de fs. 7 y 17/18.

4) Actas de Procedimiento e Inspección Ocular de fs. 21/22 y 23 de fecha 15/10/17.

5) Actas de secuestro preventivo del rodado Peugeot 408 de fs. 24/25

6) Actas de secuestro de prendas de vestir de fs. 26/28.

7) Sobre con DVD conteniendo las descargas de las captaciones fílmicas de las Cámaras de Seguridad realizadas por el Centro de Monitoreo de fs. 42.

8) Pericial del Departamento de Delitos Complejos del Poder Judicial, de fs. 99/102, de las Cámaras de Seguridad del local comercial Prodriver.

También se merituaron las siguientes pruebas, a saber:

1. Acta de defunción de fs. 67/69 suscripta por el Dr. Ricardo Torres. Causa de muerte: hipovolemia - Lesión de ventrículo derecho.
2. Declaraciones en sede judicial de los testigos Sergio Rafael Cruz (fs. 81/83) Rosales Franco (fs. 170), Celi Funes Andrea Cecilia (fs. 242/244 vta.), Cornejo Víctor Hugo (fs. 245/247), Funes María Elena (fs. 272/273 vta.), Rojo Juan Marcelo (actuación N° 8125277 de fecha 30/10/17). PEX N° 218330/17.
3. Informe médico del imputado Guardia Camilo del Dr. Alfredo Samper Battini de fs. 206 de fecha 19/10/17.
4. Informe de necropsia de fs. 353/355 que informa la causa eficiente de muerte: mecanismo de atrapamiento cardiaco, fibrilación ventricular.
5. Pericias de la División Criminalística de la Policía Provincial (vistas fotográficas y relevamiento planimétrico) de fs. 275/342.

Durante el debate se recibieron las siguientes declaraciones testimoniales:

El hermano de la víctima, Sr. Juan Marcelo Rojo, declaró que: *“…Mi hermano cae tipo 6.30 de la mañana para ver que iba hacer, yo estaba acomodando las cosas para ir al campo. Me preguntó qué iba hacer, le dije que iba a ir al Cementerio, porque hacía 8 meses que había fallecido mi sobrino en un accidente. Dijo que me acompañaba, acomodamos las cosas y salimos para el lado del Cementerio. Salimos tipo 7 y algo, tomamos por Francia, llegamos a Aristóbulo del Valle, habíamos quedado de acuerdo con un amigo cordobés que vivía solo con la madre, de llevarlo al campo, le dije en vez de ir para allá doblá a la izquierda así lo buscamos. ¿Cómo se llama el Señor que iban a buscar? Alberto Martínez. Bueno, llegando a Aristóbulo en* *la autovía, pasamos el primer semáforo, se encuentra un Gol Trend, color blanco y frenamos detrás de él. ¿Había algún otro auto en ese momento? No, solo nosotros. Se pone el semáforo en verde, no avanza, le toca bocina mi hermano, una y dos veces y no arranca, nos agarra el semáforo en rojo de vuelta, le digo a mi hermano hace marcha atrás y pasalo, se pone el semáforo en verde, no arrancaron, hace mi hermano la maniobra y salimos por lado izquierdo, cuando pasamos el Gol Trend, el conductor nos tira el auto encima, nosotros nos vamos para el cordón del lado izquierdo, no lo podemos pasar, seguimos de atrás. Llegamos a Aristóbulo y Sucre, estaba el semáforo en rojo, frenamos de atrás, mi hermano se baja para ver si era algún conocido por lo que había hecho. Cuando se baja mi hermano, baja solo, ahí veo que se baja el acompañante de él, cuando se baja, yo me bajo y me enfrento con él, los dos nos trenzamos a pelear, en un momento el cae, yo en un momento levanto la vista para el lado izquierdo y veo que mi hermano cae en el guardabarros izquierdo del Gol Trend. Bueno, de ahí me voy para el lado de adelante, este muchacho sale de atrás con un cuchillo, con un arma blanca. ¿Estamos hablando del conductor? Si, del conductor del Gol Trend. En un momento que me ve que yo voy para adelante, el sale corriéndolo y veo a mi hermano que estaba bañado en sangre. Le pregunto a mi hermano, si le pegaron una apuñalada y me dice sí, pero estoy bien. Cuando el muchacho este sale por atrás del auto, el acompañante se enfrenta con él, le pide el cuchillo al conductor y me quiere encarar. Cuando me quiere encarar, le digo mirá lo que hicieron, se asustaron porque lo vieron lleno de sangre, se subieron al auto y se fueron. A mi hermano lo trato de cargar al auto y se desvaneció, lo llevo a la puerta para poderlo cargar y no* *podía,* *pido auxilio, me ayuda una persona pero no pudimos. Justo, pasaba otro remisero, para otro, les pido que me den una mano, porque se me estaba muriendo mi hermano….”*

*“Usted dijo que peleaba por el costado con el acompañante, mientras su hermano por otro lado? Si. ¿Pudo ver que paso con su hermano? No, en el momento que yo veo a mi hermano, ya lo veo que se va contra el guardabarros, yo dejo de pelear con el hombre y me voy a verlo para adelante. ¿Usted vio un cuchillo? Si. ¿Qué características tenia? Más o menos de unos 25 o 30 centímetros. ¿Color, alguna característica pudo ver? No especialmente. ¿Cuándo lo vio? Responde: Cuando Camilo iba retrocediendo para la parte de atrás del auto, ahí se lo vi y el mismo acompañante se lo pide y me encara el muchacho….”*

La Sra. María Elena Funes Celi, vecina del lugar de los hechos, rememoró que: *“…Bueno, yo vi dos autos, uno adelante y otro atrás. Para mi punto de vista era blanco el que estaba detenido adelante, gris el que estaba atrás. En eso veo a un varón, que por sobre el techo del auto blanco le decía a otra persona que yo no vi, que estaba para el sur del auto blanco “te voy a matar” y seguían, luego el auto blanco se va. El muchacho se para detrás del auto gris, por la misma sector norte, es como que se agachó, yo no veía, porque estaba el auto detenido allí y luego, como que estuvo en un momento forcejeando, después aparece una persona, varón, acarreándolo en sus brazos, arrastrándolo y gritaba “se me muere mi hermano”. Yo vi a esa persona que lo traía en sus brazos y tenía remera roja, este hombre lo quería subir al auto para auxiliarlo y no podía, gritaba “ayúdenme, que mi hermano* *se me muere”. Él, no lo podía subir al auto, se le cerraba la puerta de adelante, estaba solo con la persona, sigue para la puerta de* *sigue para la puerta de atrás y pedía auxilio, hasta que se pararon unos taxis y lo ayudaron a levantarlo, eso es lo que vi…”*

La testigo María Cecilia Celi Funes, también vecina del lugar del hecho, declaró que: *“Yo estaba en mi habitación ese día domingo, se sintió un freno de vehículos de velocidad. Yo le digo a mi marido, que mirara, estábamos muy cerca de la ventana de la habitación, se levanta, mira por la ventana y el siente los gritos. Veo que hay una persona que le pega a otro, que justo estaba sobre la vereda. Llamo al 911 y aviso que hay personas peleándose, que mandaran un móvil porque se veía muy agresiva. Vuelvo a mirar, veo que una persona se baja y se dirige a la otra que baja del vehículo, porque yo abrí muy poquito la ventana; sigo sintiendo mucha agresión verbal, mucho grito y después un auto se va, veo al costado y veo dos personas, una estaba herida. Nosotros no salimos, solo veíamos por la ventana, el chico pedía mucha ayuda, porque el muchacho estaba sangrando, el chico lo acerca al auto para cargarlo, no podía, pide ayuda, nosotros no salimos, pedía mucha ayuda gritando, yo volví a llamar al 911, que mandaran urgente un móvil…* *¿Cuántas personas pudo ver? Primero veo 2, uno y el otro que cayó al cordón. Después que volví del teléfono y veo una persona que se baja del vehículo de adelante y después otra que se baja o del otro vehículo. Veo que se pelean dos muchachos, uno gordito y otro flaquito en el cordón de la vereda. Y después veo a las otras personas que se bajan del auto…”*

El testigo Sergio Rafael Cruz, que pasó por el lugar del hecho inmediatamente después de ocurrido, expuso que: *“Cuando me fui acercando al lugar, vi a dos personas que se subieron a un auto y se iban, había una persona sangrando en el capot de otro auto, la otra persona, lo estaba sosteniendo y pedía auxilio. Por el horario y tiempo no llegaba a mi trabajo y por eso no pude acercarme, pero llamé al 911. ¿Recuerda el horario que Usted ve esto? Aproximadamente eran la 7.45 horas. ¿Cuántas personas eran? Eran 4 personas, aparentemente peleaban, se amenazaban más que todo, lo que alcance a ver, estaban discutiendo. ¿Vio algunos vehículos? Si dos, en uno las personas que estaban sin remera, después en el otro, vi que subieron 2 personas y se fueron. Se amenazaban con puños en alza. ¿Qué más ve? Escucho gritos y uno dice: “vamos, vamos” y se subieron al auto y se fueron. ¿Recuerda el color del auto? Era un cremita…”*

El médico forense Dr. Ricardo Torres, ratificó sus informes de fs. 67/69 y 353/355, y fue muy claro al describir las lesiones que presentaba el occiso José Alejandro Rojo, la forma en que fueron causadas con un arma blanca y la mecánica de la muerte: *“Constato que tiene heridas en ambos miembros superiores, que serian heridas de defensa, que ha habido una riña, porque uno lo que primero atina, es defenderse colocando los miembros superiores, por eso tantas heridas en los miembros superiores. ¿Qué serían los miembros superiores?. Serían manos, antebrazo y brazo. ¿Son heridas de defensa? Si, son de defensa. ¿Luego Usted detalla una herida? Si, una por debajo de la tetilla izquierda, para el costado del esternón, es decir en la zona precordial. Esta ingresa en la cavidad toráxica, atravesando el espacio del quinto intercostal, se introduce la cavidad toráxica, perfora pericardio y después, perfora ventrículo derecho… En caso de haber salido sangre del corazón, lo primero que pasa, es llenar la cavidad mediastinal de sangre, pero que paso? Se taponeó la herida del pericardio, que esto, generalmente pasa con un coágulo que se produjo en la cavidad pericárdica. Por eso, cuando yo abro el cadáver, el corazón flotaba en un globo de líquido, que es el pericardio lleno de sangre. ¿Esa herida es la genera la muerte? Sí, la muerte se desencadena por estos mecanismos que yo digo, desfibrilizacion ventricular. El corazón herido se fibrila, que quiere decir? Que las fibras que funcionan correctamente todas sincronizadas, cuando se desincroniza la fibrilazacion del músculo cardiaco se produce lo que se llama la desfribilizacion,…, por eso tiene los impactos del shock que le hicieron en la guardia, para poder fibrilarlo, eso se llama fibriladores o desfibriladores. O sea, lo iban a fibrilar pero era imposible si tiene herida la víscera cardiaca. Y el otro mecanismo, es el shock hipovolémico. La persona entra en shock, cuando pierde una cierta cantidad de su volemia, la volemia normal son 5 litros… ¿La profundidad de la herida mortal, se pudo determinar? Si, la* *profundidad se puede determinar, si uno piensa que atraviesa la piel, celular subcutáneo, músculo, pectorales, entra por el espacio intercostal, perfora pericardio y perfora la visera cardiaca que es más difícil de perforar, porque es más profunda. Entonces ha habido un ingreso de unos 10 cm o 15 cms…En el informe de necropsia, en el brazo izquierdo, no hay heridas? Sí, hay una herida de arma blanca de aspecto estrellada de 2 x 2 cms. ¿Una en cada brazo? Si. ¿Nos puede explicar cómo es la forma estrellada? Tal cual su nombre lo dice, se produce por un movimiento del arma blanca que introduce y rota, entonces hace un tajo en cruz, eso es estrellada…”*

El testigo Víctor Hugo Cornejo, oficial Instructor del Sumario, declaró que: *“Lo que se hizo durante la Inspección, era buscar alguna Cámara de Seguridad, se encontró en un inquilinato una cámara privada, después en un local de elementos de laboratorios. Después en Aristóbulo del Valle y Don Bosco, donde está el local de motores de autos, ellos tienen una Cámara Privada, donde por medio de oficio se pidieron las grabaciones de las mismas. ¿Que surgió? De eso surgió, que se ven dos automóviles, un auto gris marca Peugeot, que pertenece la familia Rojo y un automóvil de color blanco modelo Wolswagen, un auto nuevo,* *donde se toma una chapa patente nueva y a través del Registro del Automotor, se solicitó informe a quien pertenencia ese automóvil ¿De las cámaras surgían los hechos? Lo que yo recuerdo, si. Se ve, que un automóvil color blanco estaciona y atrás, se para un Peugeot gris, da luz verde, aparentemente el auto blanco no sale, después hace marcha tras el auto gris y sale, se direcciona hacia el este, ahí se pierde visión….”*

La versión brindada por el imputado acerca de que José Alejandro Rojo inició la agresión, pegándole trompadas y después atacándolo con un cuchillo, diciéndole “*te voy a matar, te voy a matar”,* que luego lo corrió con el cuchillo unos metros y después se volvió hacia su amigo Alberto Amado Saa, y que él temió que atacaran a su amigo, no tiene apoyatura en la prueba producida. (Cfr. Ampliación de la Declaración indagatoria de fecha 30/10/17 en actuación Nº 8122471 – PEX N° 218330/17).

En efecto, si bien el arma no apareció, el testimonio del hermano de la víctima, Sr. Juan Marcelo Rojo ofrece una versión completamente diferente, en cuanto a que fue Guardia y no su hermano, quien esgrimía el arma blanca: “…*Cuando se baja mi hermano, baja solo, ahí veo que se baja el acompañante de él, cuando se baja, yo me bajo y me enfrento con él, los dos nos trenzamos a pelear, en un momento el cae, yo en un momento levanto la vista para el lado izquierdo y veo que mi hermano cae en el guardabarros izquierdo del Gol Trend. Bueno, de ahí me voy para el lado de adelante, este muchacho sale de atrás con un cuchillo, con un arma blanca. ¿Estamos hablando del conductor? Si, del conductor del Gol Trend. En un momento que me ve que yo voy para adelante, el sale corriéndolo y veo a mi hermano que estaba bañado en sangre....”.*

El médico forense Dr. Ricardo Torres expuso en el debate y explicó que las lesiones que el occiso presentaba en los miembros superiores eran lesiones de defensa.

Además, de la pericial médica efectuada sobre la persona del imputado por el médico del Cuerpo Profesional Forense Dr. Alfredo Samper Battini (fs. 206) en fecha 19/10/19, surge que éste presentaba lesiones en los dedos índice falange distal, dedos medio anular y meñique cortantes de 2 mm., de aproximadamente cuatro días de evolución. Se agrega que “***Resto sin lesiones físicas evidentes, visibles…heridas descriptas, correspondientes a elemento con filo PUNTA.”*** Lesiones en sus dedos que son compatibles con el uso de un arma blanca.

El testimonio del hermano de la víctima, aunado a las periciales médicas reseñadas, permiten concluir que efectivamente fue Camilo Guardia quien inició la agresión con un cuchillo hacia el cuerpo de José Alejandro Rojo, y que éste intentó defenderse oponiendo las manos y los brazos, por ello presentaba tantas heridas en los miembros superiores. Se destacó en el debate la herida que presentaba José Alejandro Rojo en el antebrazo de aspecto estrellada de 2 x 2 cm., explicando el forense que “*se produce por un movimiento del arma blanca que introduce y rota, entonces hace un tajo en cruz, eso es estrellada…”.*

La defensa pretende excluir de la valoración probatoria este testimonio, por “*tener interés en el pleito”.* Sin embargo, debo destacar que su declaración, la que debe ser valorada con mayor estrictez, encuentra sustento en otras pruebas rendidas en la audiencia, como dije supra, la declaración testimonial del médico forense Dr. Ricardo Torres y los informes médicos de fs. 206 y 353/355.

Su testimonio, valorado por el Tribunal bajo el principio de la inmediación, no resulta mendaz o ambiguo, y si bien los jueces son libres de apreciar el valor probatorio de los elementos producidos durante el debate, considero que la versión dada por el testigo se presenta coherente con el resto del material probatorio rendido en la audiencia de debate y las periciales médicas incorporadas por su lectura con acuerdo de partes.

Se ha sostenido que: *“Al sopesar las informaciones de un testigo, debe examinarse la existencia de razones objetivas que quiten valor de convicción a su testimonio. [H]e señalado que en la crítica del testimonio se han de observar, al menos, tres abordajes: a) la veracidad, entendida como ausencia de indicios de mendacidad, que podrían sospecharse, por ejemplo, de las relaciones de interés del testigo, o de relaciones de amistad, enemistad, ánimo de favorecimiento o de perjuicio; b) la verosimilitud, que debe ser investigada en el examen intrínseco del contenido de la declaración, y en la medida de las posibilidades por su confrontación con otros elementos de prueba o de otros datos o informaciones disponibles que pudieran ser corroborantes o poner en duda la exactitud de lo declarado; y c) la persistencia o las vacilaciones en la incriminación”.* (CNCCC, SALA I. "BARRIOS". CAUSA Nº 6292/2015. REGISTRO N° 1182/2018. 25/9/2018, en <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Boletines/2019.05.%20Testigo%20%C3%BAnico.pdf> acceso 21/12/2020).

Por lo que concluyo que el agravio referido a la exclusión probatoria del testigo Juan Marcelo Rojo debe ser rechazado.

En consecuencia, considero que no corresponde aplicar la causa de justificación de la legítima defensa, ya que de las actuaciones y la prueba rendida surge que Camilo Guardia emprendió su ataque sin que mediara agresión ilegítima materializada (art. 34 inc. 6º apartado "a" del CP) por parte del occiso José Alejandro Rojo, por lo que no existió una situación de necesidad que justificara una respuesta defensiva, en el sentido que la defensa pretende.

Lo que comenzó siendo un altercado de tránsito, en el cual el Sr. Alejandro Rojo se bajó de su auto e increpó a Camilo Guardia, conductor del otro vehículo, devino posteriormente en una pelea entre los conductores de ambos vehículos y sus acompañantes, y en un momento dado el imputado Camilo Andrés Guardia extrajo un cuchillo con el que arremetió varias veces contra la humanidad de Alejandro Rojo, defendiéndose éste con sus miembros superiores (manos y brazos) en los que también tuvo heridas, hasta que recibió una herida punzo cortante en la tetilla izquierda que le perforó el pericardio y la visera cardíaca, y que tuvo un ingreso de 10 o 15 cm, provocándole la muerte. Luego de ello, Camilo Andrés Guardia se subió a su vehículo y emprendió la huida con su acompañante, Alberto Amado Saa.

Por lo tanto, la calificación postulada de exceso en la legítima defensa (art. 35 del CP) debe ser desechada. Ello, toda vez que encontrándose descartada, como se encuentra, la causa legítima defensa prevista en el art. 34, inc. 6° del CP, lo propio habrá de concluirse respecto del exceso en la causa de justificación invocada. Ello es así pues, la previsión contenida en el art. 35 del CP es "*una hipótesis de menor contenido de injusto, toda vez que es menos antijurídica la acción que comienza siendo justificada (...) [pues] existe una mayor carga de antijuricidad en la conducta de quien se inicia y agota como antijurídica que en otra que tiene comienzo al amparo de una causa de justificación y sólo se agota antijurídicamente. El requisito de que se inicie justificadamente se desprende de que nadie puede exceder el límite de un ámbito en el que nunca ha estado*" (Cfr. causa *"*Sanz, Nicolás s/recurso de casación", sala IV de la Cámara de Casaciónen [https://www.diariojudicial.com/nota/33472 acceso 21/12/20](https://www.diariojudicial.com/nota/33472%20acceso%2021/12/20)20).

Por lo tanto, descartado que la conducta desplegada por el imputado haya comenzado conforme a derecho, es decir, dentro de *"los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad*" (art. 35 del CP), no cabe subsumir la conducta de Camilo Andrés Guardia en el art. 35 del CP, por lo que corresponde rechazar el agravio introducido por la parte en ese tramo de su presentación.

El dolo de homicidio debe surgir de indicadores objetivos, debidamente comprobados en el caso. Se ha dicho que: *“En este aspecto, la existencia de un actuar con conocimiento y voluntad de realizar el resultado disvalioso reprochado con conformidad se corrobora con los «indicadores» que surgen del legajo. A estos fines se ha señalado que se debe tener en cuenta el grado de peligrosidad objetiva de la acción imputada, la capacidad del procesado para comprender la situación y su actitud luego del hecho (cfr. con Hassemer Winfried, Los elementos característicos del dolo, en Anuarios de Derecho Penal y Ciencias Penales, 1990, p. 928 y siguientes)” (V. E. D. s/ procesamiento Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Sala/Juzgado: V Fecha: 16-oct-2019)* en https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/12/03/ acceso 21/12/2020).

Estos indicadores de la intención homicida surgen acreditados en la causa, conforme expliqué *ut supra*: el tipo de arma empleada, la forma de utilización, el lugar del cuerpo de la víctima hacia donde fue dirigida, las amenazas de muerte proferidas durante el altercado, la conducta posterior al hecho, etc.

Respecto del primer agravio referido al supuesto estado de indefensión del imputado durante el proceso, por la alegada mala praxis de los anteriores defensores del imputado, y a la petición de realizar un nuevo juicio, tampoco es de recibo. Al respecto, coincido con lo señalado por el Sr. Fiscal de Cámara al contestar vista en fecha 04/02/2020, en actuación Nº 13376382, al expresar “*Que en punto al planteo de “defensa ineficaz” la misma no fue motivo de tratamiento en el plenario oral ni responde su planteamiento a actos cumplidos por los órganos jurisdiccionales del Estado ni por el Ministerio Publico Fiscal, por lo que considero que no debo expedirme.”*

No ha sido vulnerada la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio ni el debido proceso (art. 18 de la C.N.), en ninguna de las etapas procesales de la causa, sino que por el contrario, el imputado tuvo el derecho a una defensa formal y material. Tal como lo sostiene el Sr. Procurador General en su dictamen de fecha 30/03/2020 (actuación Nº 13733504), se observa en el caso una mera discrepancia o disconformidad sobre la forma en que un letrado ejerció la defensa, pero no obsta para afirmar que haya existido un estado de indefensión del imputado. Si considera el condenado que ha existido una mala praxis, deberá ocurrir por la vía que corresponda.

Respecto del agravio sobre la pena impuesta, considero que el mismo debe ser receptado.

En efecto, advierto que se ha dado un fundamento aparente a las agravantes de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la extensión del daño causado, ya que las mismas no han sido desarrolladas adecuadamente, por lo que en este punto le asiste razón a la defensa.

Se ha sostenido que el injusto culpable es el punto de partida para la graduación del ilícito por ser el más evidente. Esta graduación será también el resultado de distintas circunstancias de tiempo, modo y ocasión en que fue producido. En muchos supuestos, éstas constituyen el fundamento del propio tipo penal, por lo que la prohibición de la doble valoración impide que esa característica se tenga en cuenta nuevamente.

Mas será necesario que la intensidad con que esa circunstancia se ha manifestado en el hecho, tomando como parámetro la valoración que la ley asigna a estas especiales situaciones en otros tipos penales, permita reconocer por su comparación cuál es la medida de la importancia que se da al factor de que se trate.

Respecto del daño causado, diremos que el resultado típico ya está valorado en el tipo, y si entran en consideración otras circunstancias atribuibles al hecho, deberá limitarse tal incidencia a lo que el agente hubiera conocido o querido, so pena de agravar la pena por la responsabilidad objetiva.

Incluso admitiendo que solo se podrán tener en cuenta la afectación de bienes jurídicos coprotegidos por la norma, será el principio constitucional de la culpabilidad el que ponga el límite a la agravación de la pena por la extensión de consecuencias extra típicas. (*El sistema de la pena única en el Código Penal argentino,* Carina Lurati, Segunda edición ampliada y actualizada, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe. Rubinzal-Culzoni, 2018, págs. 242/244).

Ahora bien, si la merituación y aplicación de las agravantes citadas no ha sido debidamente fundada por el tribunal de juicio, corresponde su revisión en la instancia casatoria, y la consecuente disminución de la pena impuesta.

Para establecer cuál sería la reducción que cabe hacerle a la pena impuesta debemos valorar el hecho por el que fue condenado: se trató de un homicidio simple empleando un arma blanca, lo que acredita el peligro los medios empleados a que refiere el art. 41, y la violencia ejercida sobre la víctima que fue lesionado en varias zonas de su cuerpo (miembros superiores) violencia que si bien no ha dado lugar a la aplicación del ensañamiento, merece ser tenida en cuenta a la hora de valorar la imposición de la pena.

Las circunstancias del lugar y de la hora temprana en que ocurrió el hecho, como dijimos, no han tenido la debida justificación por el tribunal a los fines de la agravación de la pena. Al mismo tiempo, en la inteligencia del art. 41 del C.P., la condición de primario reviste, en principio, la calidad de atenuante, que no puede ser desconocida al momento de mensurar la pena.

No correspondiendo por otra parte aplicar el mínimo de la escala de 8 años, por las circunstancias reseñadas supra, entiendo que la pena justa sería la de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. (Arts. 79, 45, 40, 41 y 12, todos del Código Penal).

Este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido en reiterados precedentes, que la determinación judicial de la pena en el caso concreto, es una facultad propia de los jueces de la causa, por el principio de la inmediación del debate oral, y que es revisable solo en casos de ausencia de fundamentación (arbitrariedad) y desproporcionalidad. (**STJSL-S.J. –S.D. Nº 084/17 en autos: “RECURSO DE CASACIÓN EN PEX “OJEDA JULIO NICOLÁS (IMP) - NATALUTTI MARÍA LORENA y OTROS (DAM) - AV. ROBO CALIFICADO” – IURIX PEX INC. 176277/1,** de fecha 05/10/17).

También se ha sostenido que: *"En efecto, los jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de las circunstancias agravantes y atenuantes mencionadas en los arts. 40 y 41 a los efectos de la graduación de las penas, siendo revisables sus conclusiones en esta sede extraordinaria únicamente cuando se demuestra que, con violación de las leyes de la prueba, se ha omitido computar un motivo de atenuación o se ha computado indebidamente uno de agravación o se ha valorado como agravante lo que debe ser atenuantes o que medie infracción de las escalas penales fijadas por el delito (...) Referente a la graduación de la pena, el Codificador adoptó el sistema de libre arbitrio judicial, que no es arbitrariedad, fundado especialmente en la inmediación judicial ocurrida durante el debate, que le permite con mayor eficacia analizar las circunstancias atenuantes y agravantes tenidas en consideración para la correcta individualización de la pena, sin que en la especie se advierta arbitrariedad que habilite la instancia extraordinaria de casación." (Cam Nac. Cas. Penal Sala II - Causa Nº 1558 "Sausa, Daniel Omar" (21-12-00), en http://www.defensapublica.org.ar/cedep/penales/revisibilidad.htm, acceso 05/06/18).* (STJSL-S.J. – S.D. Nº 145/18.-de fecha 02/08/18, en autos: ***“INCIDENTE-RECURSO DE CASACIÓN-TORRES WALTER ALBERTO (IMP) PASTORI MARIA CECILIA (DEN)-AV. ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO”* –** IURIX PEX INC.Nº 195147/2).

En consecuencia, y según los fundamentos expuestos corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación impetrado por la defensa del condenado y casar parcialmente la Sentencia Definitiva integrada por el Veredicto de fecha 22/11/19 (actuación N° 13050523) y sus Fundamentos de fecha 04/12/19 (actuación Nº 13138440), dictada por la Excma. Cámara en lo Penal N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, modificando el monto de la pena impuesta a Camilo Andrés Guardia, que se fija en NUEVE AÑOS de prisión y accesorias legales, sin costas atento el éxito obtenido (Arts. 71 y 72 del C.P.Crim.)

Por todo ello, VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIONES PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo:** Que en consecuencia y atento como se han votado las cuestiones anteriores, corresponde: HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación impetrado por la defensa del condenado, y casar parcialmente la Sentencia Definitiva integrada por el Veredicto de fecha 22/11/19 (actuación N° 13050523) y sus Fundamentos de fecha 04/12/19 (actuación Nº 13138440), dictada por la Excma. Cámara en lo Penal N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, modificando el monto de la pena impuesta a Camilo Andrés Guardia, el que se fija en NUEVE AÑOS de prisión y accesorias legales.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo:** Sin costas, atento al éxito obtenido (arts. 71 y 72 del C.P.Crim.)

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

**San Luis, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación impetrado por la defensa del condenado, y casar parcialmente la Sentencia Definitiva integrada por el Veredicto de fecha 22/11/19 (actuación N° 13050523) y sus Fundamentos de fecha 04/12/19 (actuación Nº 13138440), dictada por la Excma. Cámara en lo Penal N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, modificando el monto de la pena impuesta a Camilo Andrés Guardia, el que se fija en NUEVE AÑOS de prisión y accesorias legales.

II) Sin costas.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ, DIANA MARÍA BERNAL y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.*